

CLÁUSULA ADICIONAL DE AUMENTO DIFERIDO Y VITALICIO DE PENSIÓN

Incorporada al Depósito de Pólizas bajo el código CAD220250125

ARTÍCULO 1º: DEFINICIONES

Afiliado: Persona incorporada al sistema de pensiones de vejez, de invalidez y sobrevivencia, creado por el D. L. N°3.500, de 1980, mediante su afiliación a una administradora de fondos de pensiones.

Asegurado contratante: Afiliado que haya cumplido con los requisitos para pensionarse por vejez o por invalidez, que haya contratado una póliza de renta vitalicia inmediata previsional.

Beneficiarios: Personas que cumplen con los requisitos señalados en el artículo 5º y siguientes del D. L. N°3.500, de 1980, para recibir pensiones de sobrevivencia al fallecimiento del asegurado contratante y que figuren como tales en las Condiciones Particulares de la póliza principal.

Mes de aumento: Mes, contado desde el inicio del pago de pensiones, señalado en las Condiciones Particulares de la póliza, a contar del cual se pagará la pensión mensual aumentada de forma vitalicia.

Porcentaje de aumento: Porcentaje de aumento de la renta vitalicia mensual correspondiente al asegurado contratante, señalado en las Condiciones Particulares de la póliza.

Renta vitalicia mensual: Renta mensual expresada en Unidades de Fomento, señalada en las Condiciones Particulares de la póliza, que se pagará mensualmente al asegurado contratante y a sus beneficiarios según corresponda, de acuerdo con lo señalado en el D. L. N°3.500, de 1980 y en la póliza principal, hasta la fecha establecida en dichas Condiciones Particulares. Este monto deberá ser, al menos, la mínima exigida en el D.L. N°3.500.

Renta vitalicia mensual aumentada: Renta mensual establecida en las Condiciones Particulares de la póliza, expresada en Unidades de Fomento, mayor a la Renta vitalicia mensual, que el asegurador pagará al asegurado contratante y a sus beneficiarios según corresponda, de acuerdo con lo señalado en el D. L. N°3.500, de 1980 y en la póliza principal, a contar de la fecha establecida en dichas Condiciones Particulares.

ARTÍCULO 2º: DEFINICIÓN DE LA COBERTURA

Desde el inicio de vigencia de la póliza y hasta el mes anterior al de aumento de pensión, la compañía pagará al asegurado contratante la renta vitalicia mensual señalada en las Condiciones Particulares.

A contar del mes de aumento señalado en las Condiciones Particulares de la póliza, la compañía pagará al asegurado la renta vitalicia mensual aumentada señalada en las Condiciones Particulares hasta su fallecimiento.

Si durante el período anterior al aumento de la renta vitalicia fallece el asegurado contratante de esta cláusula adicional, los porcentajes de pensión establecidos en el artículo 58 del D.L. N°3.500, de 1980, se aplicarán a la renta vitalicia mensual y, posteriormente, sobre la renta vitalicia mensual aumentada.

ARTICULO 3º: DE LOS CONTRATANTES

Esta cláusula adicional sólo puede ser contratada por los asegurados de rentas vitalicias de vejez o invalidez del D. L. N°3.500, de 1980.

ARTICULO 4º: APLICACIÓN DE LA CLÁUSULA EN CONJUNTO CON OTRAS CLÁUSULAS ADICIONALES

La única cláusula adicional con la que esta cláusula podrá contratarse en conjunto será la CLAUSULA DE RENTA VITALICIA CON PERIODO GARANTIZADO DE PAGO.

La CLAUSULA DE RENTA VITALICIA CON PERIODO GARANTIZADO DE PAGO que se contrate en conjunto con esta cláusula, aplicará, a la renta vitalicia mensual y, después, sobre la renta vitalicia mensual aumentada.

ARTICULO 5º: ADELANTO DE LA CLÁUSULA

Mientras no se inicie el pago de la renta vitalicia mensual aumentada, el asegurado contratante podrá adelantar, por una única vez, la fecha a partir de la cual la compañía de seguros iniciará su pago, ajustando el monto de las rentas futuras. En cualquier caso, el monto de la nueva renta ajustada deberá ser superior a la renta vitalicia mensual.

En caso de fallecimiento del asegurado contratante, y mientras no se inicie el pago de la renta vitalicia mensual aumentada, los beneficiarios, de común acuerdo, podrán adelantar, por una única vez, la fecha a partir de la cual la compañía de seguros iniciará su pago, ajustando el monto de las rentas futuras. Las nuevas rentas deberán ser superiores a las rentas vitalicias que habrían correspondido a cada beneficiario de no haberse efectuado el adelanto.

El recálculo se realizará de acuerdo con las normas impartidas por la Comisión para el Mercado Financiero.